



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). El proceso pasa al despacho de la señora Juez, en el que está pendiente resolver excepciones previas presentadas por la demandada, tras el vencido término de traslado de estas. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	EDIFICIO MULTIFAMILIAR MONTICELLO Propiedad Horizontal, con NIT. 901136457, representado legalmente por Elvia Isabel Cortes Suarez – CC 50.938.603 en calidad de representante legal de la entidad PH INTEGRAL SAS – Nit 9011364575
APODERADO	ABELARDO TERCERO DE LA ESPRIELLA GUERRA – CC 78.739.605 y TP 363.032
ACCIONADA	RESTAURANTE – ASADERO POLLO ARANNA ubicado en la calle 60 # 6-47 en el barrio la Castellana en la ciudad de Montería
VINCULADOS	CAR CORPORACIÓN DE LOS VALLES DE LOS RÍOS SINÚ Y SAN JORGE (CVS) SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA
RADICADO	23001310300320230029700
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
DERECHOS INVOCADOS	AMBIENTE SANO – PROTECCION DE LA INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas de Falta de jurisdicción y Cosa Juzgada formuladas por el vocero judicial de la demandada RESTAURANTE – ASADERO POLLO ARANNA, representado por su administradora MILA CECILIA MORALES ARROYO, contra el auto de 11-01-2024 que admitió la acción popular de la referencia

II. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

1. FALTA DE JURISDICCION.

Alega el togado, que por auto de 11-01-2024 se admitió la acción popular de la referencia, y se dispuso a vincular como parte integrante del extremo pasivo a la CAR CORPORACION DE LOS VALLES DE LOS RIOS SINU Y SAN JORGE CVS,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MONTERIA.

Lo anterior, de conformidad al art. 15 y 18 de la ley 472 de 1998, da lugar a que la acción popular de la referencia sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo toda vez que la acción en comento no se dirige únicamente contra particulares, puesto que, al extremo pasivo se encuentran vinculadas personas de derecho público como lo son la CAR CVS, quien de conformidad a la ley 13 de 1973 es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Agricultura, y la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MONTERIA. Cita Auto 799 de 2021 donde la Corte Constitucional dirime conflicto de jurisdicción entre juez administrativo y laboral al encontrar vinculación de personas de derecho público, y Sentencia SU 585 de 2017.

2. COSA JUZGADA.

Se sustenta el medio exceptivo señalando que, la CAR CVS autoridad en principio competente para conocer los tramites que tiene que ver con el medio ambiente que denuncia sin evidencia alguna la parte accionante como trastocado por la actividad comercial legítimamente ejercida por el RESTAURANTE – ASADERO POLLO ARANNA, ya ha intervenido en proceso de seguimiento y mejoramiento de la actividad del restaurante demandado, al punto que se sugirieron en término de 60 días procedimientos, que se atendieron con rigurosidad. El plazo en reseña a la fecha de interposición de la acción popular y aun en oportunidad de contestación de esta no habían concluido, dándose la posibilidad de choque de decisiones de llegarse a emitir una por parte de la administración de justicia y otra por la CAR CVS.

Afirma que la parte demandante solo aportó como anexo de la demanda copia de informe de visita SGA No. IV-2023-1314 adelantad por la CVS, pero omiten informar que las sugerencias de la CVS fueron respondidas y acatadas en su integridad. Adjunta para probarlo respuesta a requerimiento radicado 20241100164 de 5-enero-2024 y sus anexos; registro fotográfico.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE y VINCULADOS

La demandante EDIFICIO MULTIFAMILIAR MONTICELLO Propiedad Horizontal, con NIT. 901136457 y las vinculadas CAR CORPORACIÓN DE LOS VALLES DE LOS RÍOS SINÚ Y SAN JORGE (CVS) y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, una vez vencido el traslado de las excepciones previas, ado por auto de 02-febrero-2024, no se pronunciaron frente a las excepciones previas propuestas por el demandado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si los medios exceptivos propuestos contra el Auto que admitió la acción popular, están llamados a prosperar y, en tal caso, si hay lugar a remitir por competencia la acción en reseña a los juzgados administrativos.

V. CONSIDERACIONES

La acción popular tiene características especiales, reglamentada en la Ley 472 de 1998, disposición que en su art. 44 señala que, en relación con los aspectos no regulados, es viable la aplicación normativa contenida en el CGP y CEPACA.

Sobre el trámite de las excepciones en las acciones populares del artículo 23 de la Ley 472 de 1998, precisa que solo se propondrán las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada.

En el asunto de marras, una vez el despacho contrastó las manifestaciones del extremo pasivo RESTAURANTE – ASADERO POLLO ARANNA, como las actuaciones y pruebas obrantes en el expediente digital, se advierte que en efecto al vincularse dentro de la presente acción a las entidades de derecho público vinculadas CAR CORPORACIÓN DE LOS VALLES DE LOS RÍOS SINÚ Y SAN JORGE (CVS) y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA (auto 11-enero-2024) ante posible vulneración de derechos colectivos AMBIENTE SANO – PROTECCION DE LA INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO en que pudiesen verse comprometidas por acción u omisión, esta unidad judicial carece de competencia para adelantar el conocimiento del asunto, toda vez que la parte pasiva no se encuentra integrada únicamente por un particular, sino que también se encuentran vinculadas personas de derecho público.

En lo que concierne a la jurisdicción y competencia en tratándose de acciones populares, el art.15 de la ley 472 de 1998, reza:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, conforme con la norma en cita, se declarará prospera la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el apoderado demandado RESTAURANTE – ASADERO POLLO ARANNA, declarándose la falta de competencia por factor objetivo, al concurrir presuntamente en la violación de derechos colectivos personas de naturaleza pública y privada, lo cual deriva la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debiéndoseles enviar de manera expedita el proceso a Oficina de Apoyo Judicial, para el correspondiente reparto ante los jueces administrativos del circuito judicial de Montería.

Abstenerse el despacho de entrar a estudiar la excepción previa de cosa juzgada por lo expuesto en precedencia.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción previa de falta de jurisdicción, por las razones expuestas en antelación. Abstenerse de estudiar la excepción previa de cosa juzgada.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia son los jueces administrativos del circuito judicial de Montería. **En consecuencia, Remítase el expediente de esta acción popular mediante la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto. Por secretaria dese salida en los libros radicadores y en el sistema TYBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fd2696b3b1d29dc92b9a57d39ba6b2d786836ef849a336590801c2112b3218**

Documento generado en 20/02/2024 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>